

Departamento de Documentación

Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para regular el procedimiento de determinación de la edad

[121/000040]



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS: DOCUMENTACIÓN CITADA



La edad es un elemento inherente al derecho a la identidad que toda persona tiene desde el momento de su nacimiento que modula el derecho fundamental a la personalidad jurídica. En muchas ocasiones, la edad constituye por afectar al estado civil de las personas, un requisito de capacidad para el ejercicio de derechos o la asunción de obligaciones, de la manera que exige una sociedad estructurada en un Estado social y democrático de derecho.

La ley vela por el derecho fundamental a la personalidad jurídica, dado que la fecha de nacimiento determina el ejercicio de derechos, así como el cumplimiento de determinadas responsabilidades, pues la edad otorga momentos relevantes en la vida de las personas incluso antes de alcanzar la mayoría de edad e impacta en todas las ramas del derecho.

El procedimiento de determinación de la edad regulado en la ley resulta esencial y trascendente en el supuesto de personas menores de edad en situación de desamparo, con independencia de ser o no nacionales, al tratarse de personas en situación de vulnerabilidad que requieren asistencia con carácter inmediato y la adopción de medidas de protección para garantizar su dignidad e integridad.

La necesidad de regulación de un procedimiento de determinación de la edad en nuestro ordenamiento jurídico vigente viene determinada por las normas internacionales vinculantes para España y por las recomendaciones efectuadas tanto por instituciones internacionales como europeas, especialmente, las siguientes:

La **Convención de los Derechos del Niño** de 20 de noviembre de 1989, ratificada por España en 1990 que proclama en sus artículos 3 y 12 respectivamente, el principio del interés superior del menor y el derecho de audiencia del menor.

La **Observación 6.ª (2005)** del Comité de Derechos del Niño de Naciones Unidas, sobre trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen, que expone la variedad de problemas que experimentan los Estados y otros actores para conseguir que los menores sin referentes adultos, tengan acceso a sus derechos y puedan disfrutar de los mismos, así como proporcionar orientación sobre la protección, atención y trato adecuado, las garantías mínimas que debe reunir el procedimiento de determinación de la edad.

El Comité Económico y Social Europeo, en su **dictamen de 18 de septiembre de 2020**, invita a los Estados miembros, a que instauren una comisión de supervisión a escala europea para proponer una evaluación holística de la edad, común a los Estados miembros y supervisar los protocolos y prácticas relacionados con la determinación de la edad.

Y recientemente, la **Recomendación** adoptada el 14 de diciembre de 2022 por el Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre principios y directrices relativos a los derechos humanos para la determinación de la edad en el ámbito de la migración.

Asimismo, esta iniciativa normativa también ha sido impulsada por instituciones españolas internas como el Defensor del Pueblo, reiteradamente en sus **informes anuales** e igualmente propugnada por la Fiscalía General del Estado en su **Memoria Anual de 2019**.

Y todo ello, en cumplimiento de la debida aplicación del ordenamiento jurídico constitucional, cuyo **artículo 10** de la Constitución Española proclama que La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social, en íntima conexión con el **apartado 4 del artículo 39** que establece Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.

Los antecedentes expuestos, determinaron el mandato contenido en la **disposición final vigésima cuarta** de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, que establece que El Gobierno, en el plazo de doce meses desde la aprobación de esta ley, procederá al desarrollo normativo del procedimiento para la determinación de la edad de los menores, de modo que se garantice el cumplimiento de las obligaciones internacionales contraídas por España, así como la prevalencia del interés superior del menor, sus derechos y su dignidad.

Igualmente, la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia modificó en su **disposición final octava** el **apartado 4 del artículo 12** de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil donde se recogen los principios rectores que deben tenerse en cuenta cuando no pueda ser establecida la mayoría de edad de una persona con seguridad, como son el principio de presunción de minoría de edad en tanto se determina la edad, el juicio de proporcionalidad en la valoración de la documentación por parte del Ministerio Fiscal, el principio de celeridad del procedimiento, el consentimiento del afectado para la realización de las pruebas médicas, el respeto a su dignidad, la prohibición de desnudos integrales, exploraciones genitales y otras pruebas médicas invasivas.

El nuevo procedimiento de determinación de la edad se configura como un procedimiento judicial de naturaleza civil por afectar al estado civil de las personas que tiene por objeto la determinación legal de la edad de una persona menor de dieciocho años cuando se desconoce con exactitud su edad o cuando existan dudas razonables sobre su minoría o mayoría de edad, y ello siempre que se hubieran agotado todos los cauces o vías no jurisdiccionales existentes que permitieran conocer con seguridad la fecha de nacimiento de una persona y por ende su edad exacta.

La judicialización del procedimiento suprime el carácter provisionalísimo y cautelar del régimen hasta ahora vigente y garantiza el control jurisdiccional directo por vía de los correspondientes recursos.

En concreto, se configura como un procedimiento judicial declarativo especial dentro del **libro IV** de la Ley de Enjuiciamiento Civil y como tal, le son aplicables sus disposiciones comunes, de carácter preferente y urgente.

El nuevo procedimiento civil de determinación de la edad acoge las recomendaciones que la doctrina e instituciones especializadas en los derechos de infancia y adolescencia han efectuado sobre los requisitos y las garantías que debe tener cualquier modelo de procedimiento de determinación de la edad.

En este sentido, el nuevo procedimiento judicial se rige por el principio del interés superior del menor, la presunción de minoría de edad durante todo el procedimiento, el derecho a ser oído y tomar parte en el procedimiento, prevé un enfoque holístico en las pruebas a realizar previo consentimiento de la persona sobre la que se efectúa la determinación de su edad, la prohibición de pruebas invasivas y de desnudos integrales, y la especialización de los profesionales intervinientes. Se garantiza la asistencia jurídica gratuita desde el inicio del procedimiento, la asistencia de interprete, y de quien ejerza la representación legal de la persona menor de edad. Interviniendo el Ministerio Fiscal como garante de la legalidad y del principio del superior interés del menor.

Asimismo, este procedimiento de determinación de la edad acoge la doctrina jurisprudencial de la Sala Primera del Tribunal Supremo (SSTS de **16 de junio de 2020**, de **24 de mayo de 2021**, de **18 de junio de 2021** y **27 de abril de 2022**, entre otras) de que solo se puede iniciar el procedimiento de determinación de edad cuando la persona que alegue su minoría de edad se encuentre indocumentada, o que la validez de la documentación aportada deba ser impugnada motivadamente.

En definitiva, la ley proporciona un procedimiento de determinación de la edad a todo niño, niña y adolescente que carece de documentación acreditativa de la edad como medio de acceso al sistema de protección para el ejercicio de los derechos de las personas menores de edad, reconocido en la normativa interna en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, y en la normativa internacional en la Convención de los Derechos del Niño de 1989, ratificada por España en 1990, y en los tratados internacionales ratificados por España.

II

La ley se estructura en un artículo único, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y ocho disposiciones finales.

El artículo único modifica la **Ley 1/2000, de 7 de enero**, de Enjuiciamiento Civil, y con pleno respeto al orden establecido en su articulado, se introduce, en primer lugar, un nuevo artículo 514 bis en el **título VI** «De la revisión de sentencias firmes» del **libro II** «De los procesos declarativos» y, a continuación, modifica los artículos 748, 749, 750 y 753 del **Capítulo I** «De las disposiciones generales» del **Título I** «De los procesos sobre provisión de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad, filiación, matrimonio y menores» del **Libro IV** «De los procesos especiales», e introduce un nuevo capítulo V bis titulado «Del procedimiento de determinación de la edad» dentro del referido **Título I** del **Libro IV**.

Las modificaciones de los artículos **748, 749, 750 y 753** de la Ley de Enjuiciamiento Civil tienen como objeto configurar el procedimiento de determinación de la edad en el ámbito de los procesos especiales, con la intervención del Ministerio Fiscal en el procedimiento, la preceptiva asistencia letrada y de quien asuma la representación legal de la persona cuya edad es objeto de determinación, funciones de defensa y representación que no podrán recaer en una misma persona, y finalmente se establece el carácter preferente del procedimiento.

La entrevista previa a la comparecencia de medidas provisionales entre quien ejerce la asistencia letrada y la persona cuya edad se determina se regula en el apartado tercero del **artículo 750** de la Ley de Enjuiciamiento Civil y tiene entre sus finalidades preparar al niño, niña o adolescente al proceso antes de que acuda a la sede judicial, en esa búsqueda de ofrecer una justicia amigable y adaptada a su edad, informándole sobre el objeto y las fases del procedimiento, así como sobre quienes intervienen en el mismo, su papel en la audiencia previa, sus derechos, apoyos que puede recibir, qué decisiones se adoptarán en el procedimiento, etc., todo ello para garantizar que ha comprendido la información antes de llevar a cabo la determinación legal de la edad.

El nuevo Capítulo V bis, a su vez, se estructura en ocho artículos que comprenden desde el artículo 781 ter hasta el 781 decies.

El artículo 781 ter aborda el objeto y ámbito del procedimiento, estableciendo la no iniciación del mismo cuando se disponga de documentación, pudiéndose impugnar la documentación extranjera aportada tanto por su falta de autenticidad como por falta de credibilidad o valor probatorio de su contenido.

Resulta interesante en este punto traer a colación las recomendaciones que sobre valoración de documentos aparecen en el **Protocolo Marco** sobre determinadas actuaciones en relación con los menores extranjeros no acompañados aprobado mediante Acuerdo de fecha 22 de julio de 2014 entre el Ministerio de Justicia, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, la Fiscalía General del Estado y el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación.

Este **Protocolo Marco** que deberá ser revisado y actualizado con motivo de la entrada en vigor de esta ley, incorpora la **Instrucción de 20 de marzo de 2006**, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil que contiene la Recomendación (Núm.9) relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil adoptada por la Asamblea General de la Comisión Internacional del Estado Civil en Estrasburgo el 17 de marzo de 2005. Asimismo, recoge importantes aspectos de la doctrina de la Fiscalía General del Estado construida a partir de la **Circular 2/2006**.

El artículo 781 quater recoge los principios rectores por los que se rige el procedimiento:

El principio del interés superior del menor que debe informar toda la regulación y prácticas judiciales y extrajudiciales conforme al artículo 3 de la **Convención de Derechos del Niño**, la **observación n.º 6** y n.º **23** del Comité de derechos del Niño, la Recomendación 1 del Consejo de Europa y el **artículo 2** de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.

La presunción de minoría de edad durante el procedimiento deriva del principio del interés superior del menor recogido en el artículo 3 de la **Convención de Derechos del Niño**, en favor de la minoría de edad por ser ésta beneficiosa. Toda persona cuya edad no esté determinada debe presumirse que es menor de edad en tanto no recaiga una sentencia firme que ponga fin al procedimiento. Este principio debe regir también en la fase de resolución por la autoridad judicial, ya que en caso de duda tras la práctica de todas las pruebas debe resolverse a favor de la menor edad.

El carácter preferente y urgente del procedimiento al que ya alude el **artículo 753** de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La audiencia a la persona afectada, el derecho a estar informada en un lenguaje comprensible, la asistencia de interprete, la necesidad del consentimiento informado para la realización de pruebas médicas y la asistencia jurídica gratuita.

El deber de confidencialidad de las personas que intervengan en el procedimiento de determinación de la edad, en cualquier fase de éste y el respeto al adecuado tratamiento de los datos personales recogidos en el expediente judicial de la persona objeto de determinación conforme a lo previsto en la legislación reguladora de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.

Asimismo, resulta crucial para el buen fin del procedimiento y como garantía del resultado de la prueba practicada, la formación cualificada de los profesionales que participen en el procedimiento de determinación de la edad.

El artículo 781 quinquies regula la competencia para conocer del procedimiento de determinación de la edad que recae en los juzgados de primera instancia especializados en asuntos de familia, o, de no existir especialización, al juzgado de primera instancia que por turno corresponda, del lugar donde se encuentre la Entidad Pública de Protección de menores, salvo en el supuesto que se refiera a una persona que se encontrase detenida por su presunta participación en un hecho delictivo y existieran dudas razonables sobre su minoría o mayoría de edad, que la competencia recaerá en los juzgados de menores.

El artículo 781 sexies regula la legitimación para promover el procedimiento, estableciéndose la misma a favor del Ministerio Fiscal, la persona cuya edad sea objeto de determinación, a través de su defensa letrada y la Entidad Pública de Protección de menores del lugar en que se encuentre la persona afectada. La legitimación de la persona cuya edad será determinada ha constituido una de las principales reclamaciones de las asociaciones de protección a la infancia y la adolescencia. La persona que alegue su minoría de edad durante el procedimiento, estará asistida por la persona que ejerza la patria potestad, tutela o guarda, y si existiera conflicto de intereses con ésta, por el defensor judicial nombrado al efecto. Ahora bien, si la persona que solicita la determinación de su edad, estuviera disconforme con la condición de persona mayor de edad atribuida por las autoridades administrativas competentes, no será necesaria la designación de representante legal que le asista durante el procedimiento.

Se regula también expresamente la posibilidad de que cualquier persona física o jurídica esté facultada para poner en conocimiento del Ministerio Fiscal o de la Entidad Pública de Protección de menores los hechos que determinen el inicio del procedimiento.

El artículo 781 septies aborda la incoación del procedimiento y regula los requisitos de la solicitud, así como la comprobación de oficio por el órgano judicial de la incoación de un procedimiento de evaluación de la edad en relación con la misma persona en el Registro Civil o en el Registro de Menores no Acompañados y de la falta de documentación acreditativa de la edad para iniciar el procedimiento. La solicitud de iniciación del procedimiento deberá explicar de forma sucinta los motivos por los que se pide la determinación judicial de la edad. Para ello, será preciso que quien solicite el inicio del procedimiento, acredite documentalmente las comprobaciones que se hayan realizado con el país de origen, así como los motivos por lo que se impugna la documentación acreditativa de la edad, en el caso que la hubiere. Se exceptúan

estas comprobaciones con el país de origen cuando exista un riesgo para la vida o integridad de la persona cuya edad es objeto de determinación, por estar aquella en situación de protección internacional, de conformidad al artículo 6, apartado 1, de la [Directiva 2013/32/UE](#) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional. Y, asimismo, de forma excepcional se prescinde del requisito de las comprobaciones, cuando existieran impedimentos por falta de colaboración de las autoridades del Estado de donde la persona objeto de determinación de su edad proceda o porque concurran razones fundadas de urgencia, como sería el caso en que la persona se encuentre detenida por su participación en un hecho delictivo y existan dudas razonables sobre su mayor o menor edad.

El artículo 781 octies regula la comparecencia de medidas provisionales cuyo objeto es oír las alegaciones y proposición de prueba de las partes y la audiencia preceptiva de la persona cuya edad es objeto de determinación, todo ello con el fin de practicar la prueba, especialmente sobre la documental de que se dispusiere y para adoptar, en su caso, las medidas provisionales de protección que fueran necesarias sobre la persona afectada, especialmente si se encuentra acogida en un centro de protección de menores. Para ello se practicarán las pruebas propuestas por las partes y el Ministerio Fiscal, sin perjuicio de las que la autoridad judicial pueda acordar de oficio, desde la incoación del procedimiento que estime pertinentes, y en su caso, si no existiera documentación acreditativa de la edad, podrá acordar como prueba, desde ese primer momento procesal, el examen físico de la persona afectada, por profesional de la medicina forense, sin necesidad de esperar a la comparecencia de medidas provisionales. Esta comparecencia de medidas provisionales debe celebrarse en el plazo de tres días hábiles desde que se recibió la solicitud, y la autoridad judicial debe resolver mediante auto en el plazo de las 24 horas siguientes a la celebración de la comparecencia. Los plazos establecidos son proporcionales y acordes con el carácter preferente y urgente del procedimiento.

El artículo 781 nonies recoge las especialidades en materia de pruebas periciales estableciendo el carácter multidisciplinar del informe pericial de determinación de la edad sobre el desarrollo físico y de otros factores psicosociales de la persona cuya edad es objeto de determinación como son los psicológicos, de desarrollo, ambientales, culturales y de género. Este enfoque multidisciplinar de carácter global requerirá de la intervención de profesionales de los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses de diferentes disciplinas como son los profesionales de la psicología forense y trabajo social e incluso de otras disciplinas que puedan ser consultadas en la determinación como es la medicina general o pediatría, prohibiéndose los desnudos integrales, las exploraciones genitales y las pruebas médicas invasivas en

concordancia con lo ya establecido en la **ley orgánica 8/2021**, de 4 de junio, de protección integral de la infancia y la adolescencia frente a la violencia, la normativa internacional y las recomendaciones del Comité de Derechos del Niño. La relevancia de los derechos en juego y el respeto a la dignidad de la persona humana exigen que tanto este informe pericial multidisciplinar como el examen médico forense se lleven a cabo con el máximo respeto hacia la persona cuya edad se determina y que tenga el carácter de última ratio cuando de otro modo no pueda la autoridad judicial tener elementos suficientes en los que fundar su decisión. Es preciso resaltar que estas pruebas periciales no deben limitarse a aplicar medidas estándar, sino que conscientes de la diversidad, tengan en cuenta todos los aspectos de la persona para realizar su informe. Asimismo, teniendo en cuenta la dificultad para realizar la determinación de una fecha de nacimiento, será necesaria la elaboración de un protocolo científico forense por los organismos técnicos competentes sobre la metodología y criterios adecuados para fijar la concreta edad, al no existir en la actualidad un procedimiento científico que ofrezca un grado de certeza absoluto.

El artículo 781 decies regula la vista principal y la sentencia, la primera deberá celebrarse en el plazo de 20 días naturales desde la comparecencia de medidas provisionales, admitiéndose que la vista principal pueda celebrarse en unidad de acto con la comparecencia y deberá dictarse la sentencia en el plazo de 5 días naturales. Establece también el carácter preferente y urgente del recurso de apelación contra la resolución que se dicte y el plazo en que debe resolverse en el plazo de 5 días naturales.

La sentencia firme determinará la edad que surtirá efectos en todos los órdenes jurisdiccionales y fijará la fecha en que la persona alcanzará la mayoría de edad.

Por último, y siguiendo el orden procedimental, se agiliza y flexibiliza el procedimiento extraordinario de revisión de sentencias firmes de determinación de la edad, mediante el nuevo artículo 514 bis introducido en la legislación procesal civil, otorgándole a estos asuntos, por afectar al estado civil de las personas y atendiendo al interés superior del menor, carácter preferente en su sustanciación y la reducción de plazos, así como la no celebración de vista, para evitar tiempos de espera innecesarios, cuando el fundamento de la revisión fuere exclusivamente la aparición de nueva documentación.

La disposición derogatoria única deroga todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente ley y expresamente deroga por su clara contradicción con el procedimiento regulado en esta ley, el párrafo tercero del **apartado 1 del artículo 190** del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009, aprobado por el Real Decreto 557/2011, de 20 de abril. Asimismo, deroga en su integridad el **apartado 4 del artículo 190** del citado Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, por su confrontación con el nuevo procedimiento judicial de determinación de la edad.

Concluye la ley con ocho disposiciones finales, las seis primeras tienen impacto en normas que son objeto de modificación con la presente ley pues requieren ser acomodadas al nuevo procedimiento judicial de determinación de la edad regulado en la [Ley 1/2000, de 7 de enero](#).

La disposición final primera modifica el [artículo 375](#) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para acomodarlo al principio rector de presunción de la minoría de edad proclamado en nuestro ordenamiento jurídico vigente, tanto interno como internacional y al procedimiento de determinación de la edad. De tal modo, que, cuando existieran dudas razonables sobre la minoría o mayoría de edad de una persona investigada, se le presumirá menor de edad, hasta que recaiga sentencia firme de determinación de la edad, y ello con el fin de ofrecerle un tratamiento técnico jurídico como persona menor de edad, en aras al cumplimiento debido del principio de presunción de la minoría de edad, mientras que no exista seguridad sobre su edad concreta.

La disposición final segunda introduce una nueva letra l) al [artículo 2](#) de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, con el fin de incluir un nuevo supuesto de derecho a la asistencia jurídica gratuita a todas aquellas personas cuya edad sea objeto de determinación conforme al procedimiento regulado en la presente ley y ello con independencia de la existencia de recursos para litigar.

La disposición final tercera y cuarta modifican, respectivamente, dos leyes formalmente con rango orgánico, si bien los artículos objeto de modificación tienen expresamente reconocido carácter ordinario. En concreto, el [artículo 12](#) de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor y el [artículo 35](#) de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. Ambas normas han sido acomodadas al nuevo procedimiento judicial de determinación de la edad.

La disposición final quinta modifica el apartado segundo del [artículo 48](#) de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, para acomodarlo al nuevo procedimiento de determinación de la edad.

Y la disposición final sexta modifica la [Ley 20/2011](#), de 21 de julio, del Registro Civil, que introduce un nuevo acto inscribible en el Registro Civil, imprescindible para que la edad despliegue todos sus efectos legales en el estado civil de la persona cuya edad ha sido determinada mediante la inscripción de la sentencia firme dictada conforme al procedimiento regulado en esta Ley que incluirá la fecha en que alcanzará la mayoría de edad.

Para concluir, las dos últimas disposiciones finales se refieren al título competencial y a la entrada en vigor, respectivamente, fijándose en esta última disposición, un plazo de seis meses desde su publicación, atendiendo a la necesidad de que se tome conocimiento del nuevo procedimiento de determinación de la edad con tiempo suficiente para que puedan afrontarse los cambios introducidos.

III

La ley da cumplimiento a lo dispuesto en la de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia que contiene un mandato legal al Gobierno en virtud del cual en el plazo de doce meses desde la aprobación de la referida Ley orgánica se proceda al desarrollo normativo del procedimiento para la determinación de la edad.

Esta ley es coherente con los principios de buena regulación establecidos en el [artículo 129](#) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

De lo expuesto en los párrafos anteriores se pone de manifiesto el cumplimiento de los principios de seguridad jurídica, necesidad y eficacia ya que la misma da cumplimiento no sólo a lo establecido en el derecho interno sino también a la normativa internacional y europea, recogiendo en su articulado las observaciones dirigidas a España por el Comité de Derechos del Niño, dando una respuesta jurídica completa, ordenada y coherente entre las distintas normas que impactan en el procedimiento de evaluación de la edad. Y, asimismo, este procedimiento resulta respetuoso con la reciente [recomendación](#) adoptada el 14 de diciembre de 2022 por el Comité de ministros del Consejo de Europa sobre principios y directrices relativos a los derechos humanos para la determinación de la edad en el ámbito de la migración. En definitiva, esta ley es acorde al principio de proporcionalidad, pues no restringe derechos ni impone obligaciones a la ciudadanía y asimismo contiene la regulación imprescindible para la consecución de sus objetivos y la protección de los derechos de la infancia y la adolescencia.

Por último, en aplicación del principio de transparencia, durante la tramitación de la norma se ha realizado el trámite de consulta pública previa, así como el trámite de audiencia e información pública, de conformidad con lo previsto en el [artículo 26, apartados 2 y 6](#), de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. Con ello se ha garantizado la participación activa de organizaciones y asociaciones representativas de intereses relacionados con el ámbito objetivo de la norma, poniendo a disposición de la ciudadanía los documentos del proceso de elaboración de la norma, como de su memoria del análisis de impacto normativo, elaborada de acuerdo con lo establecido en el [Real Decreto 931/2017](#), de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo.